

Sentencia No. 576

Montevideo, nueve de diciembre de dos mil trece

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: **PLUNA LINEAS AEREAS URUGUAYAS S.A. - CONCURSO DE LA LEY NRO. 18.387 - EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - ARTS. 1, 2 y 3 DE LA LEY No. 18.931 - IUE: 2-27763/2012.**

CONSIDERANDO:

1.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 519 del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente facultada para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad que le fueren elevadas, en cualquier estado de los procedimientos y con prescindencia de la situación en que se encontrare el trámite respectivo, siempre que exista jurisprudencia sobre el caso planteado y a juicio de la Corte corresponda mantener su anterior criterio.

2.- Por Sentencia No. 528/2013, la Corte por mayoría, hizo lugar a la excepción de inconstitucionalidad interpuesta contra los arts. 1, 2 y 3 de la Ley No. 18.931 y desestimó el excepcionamiento en lo demás, en términos que por su exacta adecuación al caso se tendrán por reproducidos y como parte integrante de esta decisión.

3.- Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, el Sr. Ministro Dr. Jorge Ruibal Pino observa que de conformidad con la posición sustentada por la Suprema Corte de Justicia en Sentencia No. 2.942/2012 quien ostenta la legitimación activa para deducir la declaración de inconstitucionalidad formulada, en la oportunidad procesal en que se encuentra el concurso voluntario, es el Síndico, en obrados, la Asociación Uruguaya de Peritos.

Al tenor de lo expuesto ampliamente en la discordia a la Sentencia No. 528/2013 y en mérito a que en el subexamine es la Asociación Uruguaya de Peritos (A.U.P.E.) quién se presentó solicitando la inconstitucionalidad por vía de excepción de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 18.931, habiéndose configurado los presupuestos necesarios del proceso de inconstitucionalidad, nada impide el análisis de las consideraciones relativas a la cuestión de fondo.

4.- En cuanto al asunto de mérito, comparto los fundamentos que en posición mayoritaria se desarrollaron en la Sentencia No. 528/2013.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 508 y ss. del Código General del Proceso, y arts. 256 y ss. de la Constitución Nacional, la Suprema Corte de Justicia integrada y por resolución anticipada

FALLA:

1.- HACIENDO LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA Y EN SU MÉRITO, DECLARANDO INCONSTITUCIONALES Y POR ENDE, INAPLICABLES AL EXCEPCIONANTE LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 18.931.

2.- SIN ESPECIAL SANCIÓN PROCESAL.

3.- LÍBRESE MENSAJE AL PODER LEGISLATIVO Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVANSE.

DR. JORGE RUIBAL PINO
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE OMAR CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JULIO POSADA
MINISTRO

DR. FERNANDO R. TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA